



No. UAIP/CONAPINA/0020/2024

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: San Salvador, a las diez horas cincuenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

El día veintisiete de mayo del presente año, se recibió electrónicamente solicitud de acceso, por parte de la señora [REDACTED], mayor de edad, con Documento Único de Identidad número [REDACTED].

Mediante resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del día tres de junio de dos mil veinticuatro, se previno a la peticionaria por las razones legales ahí expuestas, con motivación establecido en el artículo 65 y 72 de la Ley de Acceso a la información pública, que habiendo transcurrido el término legal establecido, sin que la solicitante subsanara la prevención realizada a su solicitud de Información registrada bajo el No. UAIP-CONAPINA-0020-2024; conforme lo establecido en el artículo 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Suscrita Oficial de Información RESUELVE:

a) *Declárese inadmisibles a trámite* la solicitud de información No. UAIP-CONAPINA-0020-2024, por no haber subsanado la observación realizada por la oficial de Información, de conformidad con el Art. 66 inciso quinto de la LAIP. En consecuencia, téngase por finalizado dicho caso y archívese definitivamente.

b) *Infórmese* a la solicitante, que queda expedito su Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual podrá ejercer en el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA) a través de esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetarse a los requisitos de Ley.

NOTIFÍQUESE. -


Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA

